

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE:	SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO:	COLMENA SA
DECISIÓN:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante dentro del proceso de referencia, contra la sentencia dictada en primera instancia el 23 de abril de 2019, no obstante estima el despacho que para desatar el recurso de alzada interpuesto y dictar un fallo en derecho, es necesario conocer el pronunciamiento de la Junta Nacional de Invalidez sobre la Pérdida de Capacidad Laboral del actor.

En el asunto bajo análisis, el señor Samuel Espinosa Bayona presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ARL Colmena SA, buscando que se condene a esta última, entre otras cosas, al pago de la pensión y/o indemnización permanente parcial de que trata el Decreto 2644 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

Para tal fin, solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que emitiera un dictamen pericial donde se le determinara la Pérdida de Capacidad Laboral, dicho dictamen fue emitido el por esa entidad el 10 de marzo de 2018, es decir, durante el trámite del proceso cuando este aún cursaba en primera instancia.

A folio 249 del cuaderno de primera instancia se observa comunicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, en el cual se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la entidad demandada contra el dictamen No. 77195146-149, escrito en el cual se negó la reposición y a su vez concedió

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE:	SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO:	COLMENA SA

la apelación interpuesta enviando el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Llegada la fecha dispuesta para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, el *a quo* profirió la sentencia de primera instancia sin contar con ese pronunciamiento pericial, dado que no fue allegado al plenario. Sin embargo, en sentir de esta magistratura, para emitir un fallo de fondo y ajustado a derecho, se hace necesario tener conocimiento sobre lo decidido por la Junta Nacional de Nacional de Calificación de Invalidez sobre el trámite arriba reseñado, por lo cual, oficiosamente, se solicitará a esa entidad administrativa que informe cual fue la determinación que adoptó dentro de ese diligenciamiento.

Lo anterior se sustenta teniendo en cuenta lo estatuido en el ordenamiento legal y la jurisprudencia nacional; para ello es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 83 CPTSS señala que:

ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

[...]

Del artículo transcrito en precedencia se observa que el legislador ha otorgado a los jueces de segunda instancia la facultad de ordenar pruebas de oficio en aquellos eventos en los que lo considere necesario para resolver la apelación o la consulta de la sentencia puesta en su conocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL5620-2016, reiterada en sentencia SL392-2019, dispuso:

Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00275-02
DEMANDANTE: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
DEMANDADO: COLMENA SA

en especial de índole pensional. En sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: «Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la litis gira en torno al reconocimiento de derechos que se desprenden del sistema de seguridad social, y tratándose además de un asunto de naturaleza laboral en el que está en discusión derechos fundamentales, es obligación de este cuerpo colegiado, mediante la facultad oficiosa que le otorgó el legislador, ordenar las pruebas que estén encaminadas a determinar cuál es el estado de invalidez o pérdida de capacidad laboral del actor, para establecer si tiene o no derecho a lo deprecado en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria, requiérase a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que informe a esta dependencia judicial el estado en que se encuentra el trámite del recurso de apelación presentado por la ARL Colmena SA contra el dictamen No. 77195146-149, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en fecha 10 de marzo de 2018. En el evento en que se haya adoptado una decisión, remitir a esta decisión el dictamen que resolvió la apelación referida.

Prevéngasele a la entidad que deberá remitir la información solicitada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Sustanciador